

Managua, 02 de junio de 2023

Compañera
Loria Raquel Dixon Brautigam
Primera Secretaría
Asamblea Nacional
Su Despacho.-

Estimada Licenciada Dixon:

Por este medio, le remitimos la iniciativa de "**Ley Creadora de la Cruz Blanca**" para que de conformidad con la Constitución Política y la Ley N°. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo se le dé el trámite correspondiente del proceso de formación de la Ley.

Sin otro particular nos suscribimos,

Fraternalmente,



The document contains several handwritten signatures in blue ink. At the top right, there is a signature with the word "una" written above it. Below this, there are two more signatures, one of which appears to be "Brautigam". In the center, there is a large, stylized signature. To the left, there are two more signatures, one of which is "Loria Dixon". At the bottom, there is a signature that reads "Rafaelo Barrios" and another signature that is partially obscured by a large blue scribble. A small number "1/13" is visible near the bottom center.

Managua, 02 de junio de 2023.

Compañero
Gustavo Eduardo Porras Cortés
Presidente
Asamblea Nacional
Su Despacho.-

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestra calidad de Diputados de la Asamblea Nacional de Nicaragua, en uso de la atribución y derecho constitucional de presentar iniciativas de ley y en base a los artículos 140 numeral 1) y 141 de la Constitución Política de la República de Nicaragua y artículos 101 y 102 de la Ley N°. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua, presentamos la iniciativa de ley denominada “**Ley Creadora de la Cruz Blanca**”.

I- Antecedentes

Desde el año 2007 el Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional ha venido fortaleciendo el Modelo de Salud Familiar y Comunitario (MOSAFC), garantizando un abordaje integral, con el protagonismo de las familias, asegurando la salud desde el inicio de la vida, la niñez, adolescencia y adultez, volviendo a las familias sujetos activos en la construcción social de su propia salud. Este es el espíritu que asegura la salud de los nicaragüenses en Nicaragua desde un Modelo Cristiano, Socialista y Solidario, y que se establece claramente en el Plan Nacional de Lucha contra la Pobreza y para el Desarrollo Humano 2022-2026.

De acuerdo a la Ley N°. 423, Ley General de Salud, el Ministerio de Salud (MINSa) es la institución que cuenta con las competencias

normativas, capacidades técnicas e institucionales para incorporar a la Cruz Blanca en el Modelo Cristiano, Socialista y Solidario.

II.- Creación de la Cruz Blanca

Atendiendo a las necesidades de la población nicaragüense es de importancia contar con una institución descentralizada de asistencia humanitaria y de socorro que atienda las emergencias de las personas, familias y comunidades bajo los principios del MOSAFC, los cuales son: Universalidad, Solidaridad, Integralidad, Participación Social, Eficiencia, Calidad, Equidad, Sostenibilidad y Responsabilidad de los Ciudadanos.

Con la presente iniciativa de ley se crea la Cruz Blanca como ente descentralizado adscrito al Ministerio de Salud (MINSa). Además se establece su organización, funcionamiento, atribuciones y procedimientos; reafirmando y afianzando la Restitución del derecho a la Salud y la asistencia oportuna ante las emergencias con calidad y calidez humana, ante las necesidades de las personas, familias y comunidades.

FUNDAMENTACIÓN

Por lo antes expuesto y de conformidad a los artículos 138, numeral 1, 140 numeral 1) y 141 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; los artículos 33 numeral 11, 101 y 102 de la Ley N°. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua con reformas incorporadas publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 58 del veinticinco de marzo del año dos mil veintidós; sometemos a consideración de la Asamblea Nacional la siguiente iniciativa de "**Ley Creadora de la Cruz Blanca**".

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Ha ordenado lo siguiente:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY N°.

LEY CREADORA DE LA CRUZ BLANCA

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1 Objeto

La presente Ley tendrá por objeto crear la Cruz Blanca, estableciendo sus principios, atribuciones, organización y funcionamiento de la misma.

Artículo 2 Creación y naturaleza de la Cruz Blanca

Créase la Cruz Blanca como Ente autónomo, Descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, duración indefinida y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

La Cruz Blanca estará adscrita al Ministerio de Salud (MINSA), tiene como finalidad realizar actividades humanitarias y de socorro, especialmente en el ámbito de la salud, rigiéndose por los principios solidarios y prácticas humanitarias de la nación nicaragüense.

Artículo 3 Domicilio

La Cruz Blanca tiene su domicilio en la ciudad de Managua, capital de la República de Nicaragua, pudiendo establecer filiales y puestos de Cruz Blanca en cualquier parte del territorio nacional.

Artículo 4 Principios

La Cruz Blanca tiene como principios fundamentales los siguientes:

1. **Universalidad:** Se garantiza la cobertura del servicio de asistencia humanitaria y de socorro a toda la población, conforme los términos previstos en la presente Ley.
2. **Solidaridad:** Se garantiza el acceso a los servicios de asistencia humanitaria y de socorro especialmente en el campo de salud a las personas, familias y comunidades.
3. **Integralidad:** Se garantiza la implementación de acciones en los diferentes servicios de asistencia humanitaria y de socorro en aras de la prevención, recuperación y rehabilitación de la salud, con el objeto de lograr una atención integral de las personas, familias y comunidades en situaciones de emergencia y vulnerabilidad.
4. **Participación Social:** Se garantiza la participación activa de la Cruz Blanca en la asistencia oportuna ante las emergencias con calidad y calidez humana.
5. **Eficiencia:** Optimizar los recursos de la Cruz Blanca, a fin de brindar los servicios esenciales que requieren las personas, familias y comunidades.

6. **Calidad:** Se garantiza el mejoramiento continuo de los servicios de asistencia y ayuda humanitaria que brindará la Cruz Blanca a las personas, familias y comunidades conforme la disponibilidad de recursos y tecnología existente, para brindar el máximo beneficio y satisfacción con el menor costo y riesgo posible.
7. **Equidad:** Oportunidad que tienen las personas, familias y comunidades para acceder en igualdad a los servicios de asistencia humanitaria y de socorro privilegiando a los sectores vulnerables.
8. **Sostenibilidad:** Se garantiza la continuidad de acciones y procesos dirigidos a preservar la vida y la salud en situaciones de emergencia, considerando las limitaciones propias en materia de recursos disponibles.
9. **Responsabilidad de los Ciudadanos:** Todos los habitantes de la República están obligado a velar, mejorar y conservar su salud personal, familiar y comunitaria.

Artículo 5 Emblema

El emblema de la Cruz Blanca, será de uso exclusivo de esta institución, siendo prohibido el uso por particulares. Su descripción se definirá en el Reglamento Interno que para tal efecto emitirá esta entidad.

Artículo 6 Atribuciones

Para el cumplimiento de su finalidad, la Cruz Blanca tendrá las atribuciones siguientes:

1. Mantener en base a su capacidad los programas y servicios que el sistema nacional de salud ofrece a las y los nicaragüenses.

2. Promover la mejora de la salud, prevención de las enfermedades y el alivio del sufrimiento, brindando asistencia humanitaria a los sectores más vulnerables de la población, a través de los programas y servicios.
3. Dar respuesta a los desastres naturales y emergencias proporcionando socorro y asistencia a las personas, comunidades y población en general.
4. Promover acciones que fomenten el desarrollo de las comunidades más vulnerables en tiempo de normalidad y con posterioridad a un desastre.
5. Brindar apoyo solidario y asistencia humanitaria cuando así lo requieran los países amigos.
6. Las demás que deriven de la legislación nacional e instrumentos internacionales.

Capítulo II

Estructura Orgánica y funcionamiento

Artículo 7 Estructura Orgánica

La Cruz Blanca estará estructurada de la siguiente forma:

1. Junta Directiva Nacional.
2. Presidencia de la Cruz Blanca.
3. Director o Directora General de la Cruz Blanca.
4. Consejo Nacional.

Artículo 8 Junta Directiva Nacional

La Junta Directiva Nacional es la máxima instancia de dirección de la Cruz Blanca, estará integrado por:

1. El Ministro o Ministra de Salud o su delegado, quien presidirá.
2. Un representante de la Dirección Administrativa Financiera del Ministerio de Salud.
3. El Presidente o Presidenta de la Cruz Blanca.
4. El Director o Directora General de la Cruz Blanca.
5. Una delegada o delegado de los trabajadores de la Cruz Blanca.

La Junta Directiva Nacional contará con una Secretaria o Secretario electo por mayoría simple de entre sus miembros.

Artículo 9 Atribuciones de la Junta Directiva Nacional

Para el cumplimiento de los fines y objetivos de la presente Ley, la Junta Directiva Nacional, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Supervisar el funcionamiento de la Cruz Blanca.
2. Nombrar y remover a los Presidentes y Directores de las filiales propuestos por el Presidente y Director General.
3. Aprobar los Reglamentos Internos, sus reformas y demás normas de operación y funcionamiento;
4. Aprobar el presupuesto anual de la Cruz Blanca.
5. Autorizar el funcionamiento de las filiales y puestos de la Cruz Blanca en todo el territorio nacional.

6. Las demás que le confiera la legislación.

Artículo 10 Funcionamiento de la Junta Directiva Nacional de la Cruz Blanca

La Junta Directiva Nacional sesionará ordinariamente de forma trimestral y extraordinariamente cuando se requiera; bajo la modalidad presencial o a través de sistemas de comunicación tecnológicamente apropiados.

El quórum para las sesiones ordinarias o extraordinarias se constituye con la mayoría simple de sus miembros y serán convocadas por el Secretario o Secretaria de la Junta Directiva Nacional, a solicitud de la mayoría de sus miembros.

Las resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos de los miembros asistentes o participantes a la sesión respectiva de acuerdo con lo que se disponga en el Reglamento Interno emitido por la Junta Directiva Nacional.

Artículo 11 Presidencia de la Cruz Blanca y funciones

La Cruz Blanca contará con un Presidente o Presidenta nombrada por el Ministro o Ministra de Salud, quien tendrá las siguientes funciones:

1. Ostentar la representación legal de la Cruz Blanca.
2. Ejecutar las instrucciones emanadas por la Junta Directiva Nacional de la cual es miembro.
3. Representar a la Cruz Blanca en el ámbito nacional e internacional.
4. Celebrar alianzas estratégicas con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

5. Proponer a la Junta Directiva Nacional el nombramiento y remoción de los presidentes de las filiales de la Cruz Blanca.
6. Delegar la representación de la Cruz Blanca, previa autorización de la Junta Directiva Nacional.
7. Presentar informe trimestral y anual a la Junta Directiva Nacional.
8. Coordinar y convocar la reunión del Consejo Nacional, previa aprobación de la Junta Directiva Nacional.
9. Ejercer las funciones y facultades que la presente Ley establezca y las que la Junta Directiva Nacional le delegue.

Artículo 12 Director o Directora General de la Cruz Blanca y sus funciones

La Cruz Blanca contará con un Director o Directora General, nombrada por el Ministro o Ministra de Salud, quien tendrá las siguientes funciones:

1. Garantizar el cumplimiento de las instrucciones emanadas por la Junta Directiva Nacional.
2. Ejercer la administración de la Cruz Blanca.
3. Gestionar créditos, donaciones y asistencia técnica para el fortalecimiento y funcionamiento operativo de la Cruz Blanca.
4. En coordinación con el Presidente de la Cruz Blanca, proponer a la Junta Directiva el establecimiento de las filiales y puestos de la Cruz Blanca, de acuerdo a las

necesidades de la población y capacidad de la Cruz Blanca.

5. Proponer a la Junta Directiva Nacional el nombramiento y remoción de los Directores de las filiales de la Cruz Blanca.
6. Presentar la estructura organizativa a la Junta Directiva Nacional para su aprobación.
7. Elaborar los Estados Financieros y presentarlos a la Junta Directiva Nacional para su aprobación.
8. Proponer para aprobación de la Junta Directiva Nacional el listado de servicios que brindará la Cruz Blanca y los costos correspondientes.
9. Elaborar y proponer en coordinación con el Presidente de la Cruz Blanca, el Presupuesto Anual, para ser aprobado por la Junta Directiva Nacional.
10. Realizar actividades que promuevan y divulguen las acciones que realiza la Cruz Blanca para el cumplimiento de sus objetivos y concientizar a las familias y comunidades.
11. Proponer a la Junta Directiva Nacional los Reglamentos Internos, sus reformas y demás normas de operación y funcionamiento.
12. Rendir informe trimestral y anual a la Junta Directiva Nacional.
13. Las demás funciones y facultades que la presente Ley establezca y las que la Junta Directiva Nacional le delegue.

Artículo 13 Consejo Nacional de Cruz Blanca

El Consejo Nacional de la Cruz Blanca es un órgano consultivo que tiene la finalidad de proponer a la Junta Directiva Nacional, recomendaciones de carácter técnico que permitan alcanzar los fines y objetivos de esta institución.

El Consejo Nacional se reunirá una vez al año, y participarán: la Junta Directiva Nacional, los Presidentes y Directores de las filiales, y la Junta Directiva del Sindicato de los trabajadores de la Cruz Blanca.

Capítulo III Patrimonio

Artículo 14 Patrimonio

El patrimonio de la Cruz Blanca, estará constituido por:

1. Los recursos financieros, bienes muebles y bienes inmuebles, registrados o no, que hayan pertenecido a la extinta Asociación Cruz Roja Nicaragüense.
2. Los recursos financieros que le asigne el Estado.
3. Los demás bienes y recursos que adquiera por donaciones o cualquier título.
4. Los bienes y recursos que obtenga por la prestación de sus servicios.
5. Los aportes, donaciones, o contribuciones que, para fines específicos, hagan las entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

6. Los fondos y valores líquidos y los créditos activos.
7. Los bienes muebles e inmuebles que le asigne el Estado, y los demás que adquiriera a título gratuito u oneroso.

Artículo 15 Denominación y Beneficios Fiscales

En todo el ordenamiento jurídico donde sea lea “Cruz Roja Nicaragüense”, deberá leerse: “Cruz Blanca”.

La Cruz Blanca gozará de los benéficos fiscales contemplados en la Ley N°. 822, Ley de Concertación Tributaria y sus reformas.

**Capítulo IV
Disposiciones Finales**

Artículo 16 Facultad Normativa

La Cruz Blanca, podrá emitir Reglamentos Internos, así como Normativas Técnicas y Administrativas para su funcionamiento en apego a lo que establece el ordenamiento jurídico nacional.

Artículo 17 Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los _____ días del mes de ____ del año dos mil veintitrés.

Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam
Primera Secretaria de la
Asamblea Nacional